

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0753-TRA-PI

Solicitud de inscripción como modelo industrial del diseño TAPA CORONA

PZG S.A. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 10649)

Patentes

VOTO N° 0354-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del doce de abril de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Rohrmoser Zuñiga, mayor divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos diecisiete-quinientos ochenta y seis, en su condición de apoderado especial de la empresa PZG S.A. de C.V., organizada y existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cincuenta minutos del veinticinco de abril de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el treinta de agosto de dos mil siete, el Licenciado **Edgar Rohrmoser Zuñiga**, de calidades y condición dichas al inicio, solicitó la inscripción del diseño industrial denominado TAPA CORONA, según el siguiente diseño

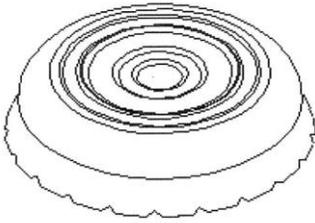


Figura 1

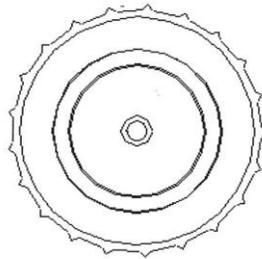


Figura 2



Figura 3

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las catorce horas cincuenta minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, declaró el abandono de lo solicitado y ordenó el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de mayo de dos mil doce, interpuso recurso de apelación en su contra; siendo que el **a quo** la admitió para ante este Tribunal por resolución dictada a las ocho horas veinte minutos del cinco de junio de dos mil doce.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil doce.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de pleno derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados o no.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de inscripción del diseño industrial TAPA CORONA, presentado por la empresa PZG S.A. de C.V., y ordena el archivo del expediente, por considerar que la empresa interesada no cumplió con la prevención de las quince horas catorce minutos del veintitrés de mayo de dos mil once, en la que se le solicitaba depositar la suma de trescientos noventa dólares americanos (\$390.00) por concepto de honorarios para el examen de fondo a realizar, concediéndole al efecto un plazo de quince días hábiles.

Por su parte, la representación de la empresa apelante alega que la resolución venida en alzada debe ser revocada por cuanto la obligación de pago está establecida en un reglamento emitido por la Junta Administrativa del Registro Nacional, que contraviene el principio de legalidad que debe regir el quehacer administrativo. El Registro de la Propiedad Industrial, -al requerir el pago de la tasa correspondiente-, no comunica al solicitante el nombre del examinador asignado, lo que impide al solicitante determinar si el mismo posee un conflicto de intereses con respecto al caso concreto y a las partes involucradas. Aún y cuando el Registro de la Propiedad Industrial se encuentre amparado en normas concretas, a saber, el artículo 14 del Reglamento, es claro que éste debería primero dar a conocer el nombre del examinador designado con anterioridad al requerimiento de pago, de tal forma que pueda referirse a la independencia y posibles conflictos de intereses que lo afecten. El Reglamento para la Contratación de Examinadores Externos de la Oficina de Patentes del Registro de la Propiedad Industrial es inconstitucional y el procedimiento que se establece en el mismo, por lo que solicita se revoque la resolución venida en alzada.

Respecto a lo alegado por la representación de la sociedad recurrente, cabe indicar, que el mismo no se acoge, toda vez, el Reglamento para la Contratación de Examinadores Externos de la Oficina de Patentes del Registro de Propiedad Industrial, N° 12-2010 del dieciocho de marzo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 85 de cuatro de mayo de

dos mil diez, se encuentra vigente, y por ende el mismo debe ser aplicado por el Registro de la Propiedad Industrial, en cumplimiento del principio de legalidad que regula el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica, ya que el Reglamento aludido no ha sido declarado inaplicable, por consiguiente, si la sociedad apelante considera que el Ordenamiento Jurídico referido quebranta alguna normativa o es inconstitucional debe realizar los respectivos cuestionamientos en la vía correspondiente.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 14 del Reglamento para la Contratación de Examinadores Externos de la Oficina de Patentes del Registro de Propiedad Industrial, N° 12-2010, establece que el Registro debe prevenirle al gestionante el depósito de los honorarios correspondientes al estudio de fondo de la solicitud de inscripción de un diseño industrial, en el caso concreto el denominado TAPA CORONA. Entonces, fácil es colegir que al Registro le compete prevenirle a éste que realice el depósito de los honorarios para el estudio de fondo, por ende, recae sobre ese solicitante la carga procesal de cumplir con el requisito previsto en la normativa, so pena de que una vez prevenido al efecto si acaso no los satisfizo inicialmente, si no lo cumple dentro del plazo que se le conceda, o si los cumple correctamente pero de manera extemporánea, pesará sobre él la sanción de la declaratoria de abandono de su solicitud de diseño industrial.

La prevención de pago fue realizada por el Registro para efectuar el examen de fondo y para lo cual le otorgó mediante resolución un plazo de quince días hábiles, teniendo este Tribunal por comprobado acorde a los autos que el representante de la sociedad apelante no contestó, y por consiguiente, no cumplió con la prevención referida. Ante el no cumplimiento requerido el **a quo** declaró el abandono de la solicitud de diseño industrial y consecuentemente ordena el archivo del expediente, posición que se comparte, ya que del expediente no se observa que la empresa recurrente haya cumplido con lo advertido. De ahí que este Tribunal es del criterio que en lo referente a las prevenciones es importante tener presente que ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las*

diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); y su no cumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 32 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, que dice: “(...) *Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho si no se insta a su curso, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de la última notificación hecha a los interesados*”.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumple en el término concedido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 32 citado, autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, en consideración del principio de seguridad jurídica que impide que los procedimientos que se llevan ante la Administración se extiendan por tiempos indefinidos.

QUINTO. Conforme a las consideraciones y citas normativa expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en alzada.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Rohrmoser Zuñiga en representación de la empresa PZG S.A. de C.V., contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cincuenta minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, la que en este acto se confirma, declarándose el abandono de la solicitud de otorgamiento de modelo industrial para el diseño TAPA CORONA. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DEL DIBUJO O MODELO INDUSTRIAL

TG: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

TNR: 00.40.89